000182/2017

En la ciudad de Trelew, a los 03 días del mes de Agosto de 2017. A la audiencia designada en autos a fs. 127 para el día de la fecha, siendo las 11:10 horas, y dentro del acto presidido por el Dr. Carlos A. Velázquez, en su carácter de presidente del Tribunal, con la asistencia de la Vocal Dra. Natalia Spoturno, se hace pasar a las partes con sus letrados patrocinantes y la presencia de la Sra. Asesora de Familia. En este acto se presenta el Dr. R. F. G., en el carácter de patrocinante del actor, constituyendo domicilio en M. J. XXX de la ciudad de Trelew. En este acto acompaña el bono profesional. A ello se tiene por presentado al letrado como patrocinante de la parte actora, en el domicilio constituido y por acompañado el bono profesional. Procédase a su vinculación del mismo en el sistema.

Acto seguido, toma la palabra el Dr. Velásquez y explica el motivo de la audiencia.

La demandada señala que luego de la apelación, el actor se ciñó al régimen de contacto oportuno. Que los ve esporádicamente luego de sus actividades.

El Dr. G. señala que la señora le impidió al padre ver con mayor asiduidad a los niños, en virtud que argumentó que se había vuelto al régimen de contacto anterior. Que solo los podía ver a escondidas luego de sus actividades extra curriculares. Que los niños pudieron ver a los padres del actor un par de veces únicamente, y a una tía en una ocasión. Que la madre de la demandada controlaba las reuniones con el padre en su casa.

Dice la demandada que las veces que los abuelos paternos quisieron ver a los niños, ella la llevo. Que si no los vieron más, es porque no quieren. Que de hecho, la niña tiene un teléfono y los abuelos tienen el número. Que ella le insta a que veo a sus abuelos, pero que los niños no tienen interés. Que de parte de la familia del acto no hubo interés de comunicarse.

El Dr. G. señala que no hay ningún informe interdisciplinario que hable negativamente del padre. Señala que el actor tuvo predisposición para cumplir con los tratamientos dispuestos. Que actualmente va al psicólogo por voluntad propio, puesto que quiere solucionar el tema y poder tener un contacto asiduo con los niños. Que lo que pretenden es algo razonable. Que el padre solo quiere ver a sus hijos y no hay nada acreditado en contrario.

El acto señala que solo pudo concretar el régimen de visita con el niño, no con la niña, desde principio de marzo hasta el día 20 de ese mes. Que a la niña le generaba una angustia que el papá la pase a buscar. Recalca que quiere tener un vínculo con la madre. Que están separados hace 7 años, que durante 6 no hubo problema, comenzando en el último año por un problema que tuvo con una pareja posterior, y problemas laborales. Que cumplió con el tratamiento psicológico dispuesto. Que la niña no se encuentra haciendo tratamiento psicológico.

El Dr. Agustinho señala que la niña había solicitado la reivinculación en un ambito terapéutico, no que hagan tratamiento psicológico. La demandada dice que hizo un tratamiento psicológico. Agrega que es difícil explicar como se llego a este punto. Que se separó del acto cuando los niños eran muy chicos. Que el actor señalaba que no tenía tiempo, que no quería hacerse cargo. Que ella jamás le negó el contacto, solo pidiendo un régimen de visita respecto de los horarios. Que hubo muchos incidentes a lo largo del expediente. Agrega que fue una escalada violenta en el tiempo, hacia ella y luego hacia los nenes. Dice que ante el ETI reconoció que agarró a la niña del cuello, pero no muy fuerte. Que M. dice que el papá dice malas palabras delante de ella, y que ella no quiere. Que no se quedó sin trabajo sino que renunció. Que el padre hizo regalo por navidad en mal estado, que generaron en Z. una situación de angustia respecto de la figura de papá noel. Que el padre realiza viajes y turismo en otros paises y luego dice que no tiene dinero. Que maltrata a los hijos. Que no cumplió los horarios cuando tuvo ocasión de verlo a Z., por estar ocupado, por la lluvia, por el frio, porque el nene se aburre. Que en el festejo del cumpleaños de su hijo, en casa de su padre, los encontró a ambos niños llorando en el patio, y el padre adentro de la casa comiendo con su otra familia. Que los niños le dicen a la madre que vuelven angustiados de la casa del padre, que no querían ir mas. Que le miente a los niños, por lo cual ella dijo basta. Que en una ocasión el padre se llevó a M., y recibió un mensaje de voz en su telefono del parte del padre, insultándola a la niña, con ambos chicos llorando y M. pidiendo volver con ella. Que en esa ocasión, dejo a los dos niños llorando en la vereda.

Que el Dr. G. señala que no tiene sentido en esta instancia el relato de la actora, el cual es incomprobable.

Que el Dr. Agustinho agrega que el señor actor también realiza un relato incomprobable. Que es difícil un regimen de contacto con este nivel de relato. Que la actora no se opone a un regimen de contacto, pero propone que sea saludable. Que es difícil lidiar con un nene que llora al irse y al volver con el padre. La demandada dice que no tiene seguridad que se repitan estos episodios.

El actor señala que en el ETI, ocurrió lo mismo que ahora. Acusaciones de la demandada y el actor tratando de defenderse. Que allí se concluyó que los padres no se pudieron poner de acuerdo. Que con la demandada le es difícil ponerse de acuerdo. Que lo que importa es que no se corte el vínculo con sus hijos. Que si es necesario se pone a disposición de hacer una terapia con M.. Que aquí le informaron que la única psicóloga que tiene SEROS y trabaja con un equipo técnico interdisciplinario, Dra. G. J. Que aquí hay otra cuestión de fondo que no se discute aquí.

La Asesora plantea la posibilidad de acordar un régimen de contacto.

El Dr. G. propone un régimen que contacto donde el padre pueda estar tranquilos con los chicos, y un tratamiento psicológico conjunto con los niños. Que el actor dice que con Z. fue difícil el contacto en el shopping o en lugares publicos, por ejemplo, para hacer la tarea.

La Dra. Spoturno plantea la posibilidad de llegar a un acuerdo.

El Dr. Agustinho, propone ad referéndum de la demandada, un régimen mixto de contacto entre terapia conjunta y contacto en espacios privados. El actor solicita sea con la Dra. G. J.. La madre señala que se vea como lo toman los chicos y que vayan los chicos juntos.

La madre pide que el contacto sea en la casa de los abuelos paternos o en publico, pero no en la casa del padre, porque M. tiene miedo.

El Dr. G. dice que no es cómodo que los niños estén en la casa del abuelo, solamente, sino que plantea la posibilidad que también pueda estar en la casa del padre.

El actor señala que puede ser pero en el carácter progresivo.

El Dr. G. propone que el tratamiento sea con el padre y los niños, integral, con la Dra. G. J., con más un régimen de contacto que se realice en la casa de los abuelos, y luego de un tiempo, ampliarlo a que puedan estar en la casa del padre.

La asesora de familia dice que el régimen debe ser temporal, por dos meses.

Las partes de común acuerdo, establecen un régimen de contacto progresivo, por un plazo de dos meses, el cual constará de la siguiente modalidad:

(i) El padre y los niños Z. y M. realizarán una terapia conjunta con la Dra. G. J., propuesta por el actor, el cual se sujetará a la disponibilidad de turnos de la profesional.

(ii) Un régimen de contacto entre el padre y los niños Z. y M., los días martes y jueves. El mismo se desarrollará en el domicilio de los abuelos paternos o en espacio público. El padre buscará a los niños a la salida del colegio y los entregará en el domicilio materno a las 20 hs. Asimismo, tendrán contacto un domingo por medio, desde las 12 hs hasta las 18 hs. El régimen de contacto comenzará el día de la fecha, dejando aclarado que incluye el contacto establecido el próximo domingo 06/08/2017..

(iii) El padre asume el compromiso que, si la niña manifiesta incomodidad durante el contacto, la devolverá al domicilio de la madre.

(iv) Este régimen será progresivo, debiendo revisarse en un plazo de dos meses mediante audiencia ante este Tribual, y tras las conclusiones por escrito de la psicóloga mencionada en el punto i, las cuales deberán ser presentadas en autos.

En este acto se corre vista a la Asesora de Familia, quien dice: que presta conformidad del acuerdo arribado por las partes, solicitando la homologación del mismo.

Oído lo cual el Tribunal **RESUELVE**:

Homologar el acuerdo celebrado entre las partes en los términos del art. 308 C.P.C.C.

Regístrese, quedando las partes notificadas en este acto.

No siendo para mas, siendo las 12:35 hs., se da por concluido el acto, suscribiendo los presentes al finalizar el acta, reservándose la misma en Secretaría del Tribunal.